

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0074/2016**  
**La Paz, 16 de junio de 2016**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "VINTO GAS" (en adelante la Distribuidora) cursante de fs. 35 a 36 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3503/2013 de 12 de diciembre de 2013 (RA 3503/2013), cursante de fs. 26 a 29 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que la ANH en fecha 26 de mayo de 2011 a hrs. 17.25 p.m. aproximadamente, realizó la inspección de verificación de control de peso y condiciones de seguridad de un motorizado dependiente de la Distribuidora, cuyos resultados se encuentran reflejados en la "Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas N° 002308" (en adelante la Planilla), cursante a fs. 8 de obrados. En mérito a dicha Planilla, el Informe Técnico REGC N° 463/2011 de 14 de junio de 2011 (Informe Técnico) cursante de fs. 04 a 06 de obrados, indica que el camión de la Distribuidora se encontraba realizando la distribución de GLP sin contar con su respectivo botiquín de emergencia exigido por norma, adjuntando al efecto fotografías cursantes a fs. 7 de obrados.

Que en mérito a la Planilla y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 14 de mayo de 2013, cursante de fs. 09 a 11 de obrados, formuló cargo contra la Distribuidora, disponiendo lo siguiente:

*"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Empresa de Distribución de GLP "VINTO GAS", (...) por ser presunta responsable de no operar con el sistema de seguridad de acuerdo a normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 73, del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27835 de 12 de noviembre de 2004".*

Que el administrado asumió defensa, mediante memorial presentado el 03 de junio de 2013, cursante de fs. 13 a 14 de obrados, mismo que fue decretado en fecha 19 de junio de 2013 conforme consta a fs. 15 de obrados, actuado en el que de igual forma se dispuso la apertura de término probatorio de diez días hábiles administrativos, que fue clausurado el 13 de noviembre de 2013 acorde a decreto cursante a fs. 21 de obrados.

Que en virtud a los requerimientos del administrado se emitió el Informe DCB 0502/2013 de 18 de septiembre de 2013 cursante de fs. 19 a 20 de obrados, por el que se establece que la Distribuidora incumplió con su deber de contar con todos los sistemas en óptimas condiciones y estar provistos de un botiquín de emergencias que contenga lo indispensable para prestar servicios de primeros auxilios.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3503/2013 de 12 de diciembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de mayo de 2013, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "VINTO GAS", (...), por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo*

1 de 5

73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997".

Que dicha RA 3503/2013 fue notificada el 16 de diciembre de 2013, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 30 de obrados.

Que, a través de memorial presentado el 23 de diciembre de 2013 cursante a fs. 31 de obrados, la Distribuidora solicitó la Aclaración, Complementación y Enmienda de la Resolución Administrativa señalada ut supra, petición que habría sido rechazada mediante auto de 26 de diciembre de 2013 cursante de fs. 32 a 33 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que en consecuencia, mediante proveído de 28 de enero de 2014, cursante a fs. 37 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Distribuidora en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 20 de marzo de 2014, conforme consta a fs. 39 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la recurrente dentro del recurso de revocatoria de 13 de enero de 2014, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que el chofer del motorizado observado, habría firmado la Planilla de Inspección sin verificar el contenido de la misma, sin haberse percatado de que se había incorporado un aspecto referente al incumplimiento con relación a la inexistencia de botiquín de primeros auxilios, lo cual según manifiesta no se habría verificado puesto que en ningún momento se habría requerido su presentación, agregando que todos los vehículos bajo su dependencia cuentan con el respectivo botiquín.

Al respecto, el inc. g) del Art. 4 de la Ley N° 2341 establece que: "La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario". (lo subrayado es propio).

De igual forma, el Art. 32 de la citada Ley en su parte pertinente prescribe que: "I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación." (lo subrayado es propio).

En ese contexto, en virtud al principio de buena fe que rige a la Administración Pública y a la validez y eficacia que tienen los actos administrativos, corresponde aclarar que conforme a lo señalado en la Planilla y el Informe Técnico, la Distribuidora estaba distribuyendo GLP en garrafas sin contar con el botiquín de emergencias exigido por norma, infracción descrita en el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, por lo cual se puede establecer que la conducta del administrado se ajustó a la descripción de la referida infracción, siendo en consecuencia pasible a la sanción impuesta, por lo que no es evidente que la administración pública hubiera basado sus actos en hechos inexistentes e inciertos; máxime si se considera que la referida Planilla se encuentra firmada por el conductor del motorizado observado, hecho que avala su conformidad con las observaciones descritas en la misma, y por consiguiente su aceptación de la comisión de la infracción por la cual se habría sancionado a la Distribuidora.

2 de 5

Con referencia a la aseveración de que el conductor del motorizado habría suscrito la Planilla sin verificar el contenido de la misma, corresponde señalar que no se puede entrar en mayores consideraciones en el entendido de que la misma no tendría respaldo alguno, máxime si se considera que la funcionaria de la ANH que realizó la inspección, habría efectuado la misma conforme a procedimiento, avalándose mediante las placas fotográficas cursantes a fs. 07 de obrados que efectivamente el camión observado no contaba con el Botiquín de Emergencia.



2. La recurrente señala que el Auto de Cargos no menciona la norma infringida en su parte resolutiva, puesto que indica de forma general que la empresa sería "presunta responsable de no operar el sistema de seguridad de acuerdo a normas de seguridad" sin precisar la norma transgredida, vulnerando el principio de tipicidad y el debido proceso, siendo que posteriormente la RA 3503/13 señala que la tipificación de la norma infringida se encuentra en el numeral 8.1.10.11 de la Norma Boliviana N 441, infracción que no es atribuida en el auto de cargos.



Sobre el principio de tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado, en su SC 0035/2005 de 15 de junio de 2005, que: "...este principio busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. Se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria. La aplicación de la ley requiere que el intérprete establezca el sentido de las normas para determinar qué supuestos se encuentran recogidos por éstas. Por tanto el intérprete y en su caso, el juez, no puede desbordar los límites de los términos de la ley y aplicarla a supuestos no previstos en la misma, porque con ello violaría claramente el principio de legalidad. Lo anterior viene expresado por la prohibición de analogía, que expresa que las leyes penales no se aplicarán a casos distintos a los comprendidos en la norma..."

En ese sentido, el artículo 73 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo establece que: "I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias..."

En cuyo mérito, se tiene que la Autoridad Administrativa, a momento de imponer sanciones, deberá verificar que la conducta omitida o incumplida, se encuentre previamente tipificada y/o descrita en la norma de manera clara y precisa, para que así los sujetos de sanción sepan de manera cierta, cuáles son las conductas reprochables.



En ese contexto, el artículo 54 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo señala que: "La Empresa Distribuidora de GLP, deberá acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos, las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia. Asimismo deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas, conforme a disposiciones legales vigentes".

El punto 8.1.19.11 de la Norma Boliviana NB 441 establece que los vehículos de transportes y distribución en garrafas de GLP, deben contar con todos los sistemas en óptimas condiciones y estar provistos de un botiquín de emergencia, que contenga lo indispensable para prestar servicios de primeros auxilios.

El artículo 73 inc. a) del referido Reglamento prescribe que: "La Superintendencia (actualmente Agencia Nacional de Hidrocarburos) sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a. Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad".

3 de 5

En ese contexto, corresponde aclarar que de la lectura del Auto de Cargos, se puede evidenciar que en el mismo se realizó una descripción de los hechos verificados en la inspección, habiéndose precisado las normas infringidas, estableciéndose que acorde al punto 8.1.19.11 de la Norma Boliviana NB 441, los vehículos de las Empresas Distribuidoras deben estar equipados de un botiquín de emergencia, constituyendo la omisión de dicha obligación, una infracción a las normas de seguridad, contravención descrita y sancionada en el inciso a) del artículo 73 del Reglamento. Habiéndose en consecuencia procedido a formular cargo contra el administrado conforme a la normativa correspondiente.

En ese sentido, cabe manifestar que no es evidente que se hubieran vulnerado el principio de tipicidad y por consiguiente del debido proceso, en el entendido de que el presente proceso administrativo sancionador se inició en virtud a la comisión de una contravención establecida en la normativa vigente, habiendo tenido el administrado conocimiento de los hechos imputados y de las sanciones que los mismos ameritan desde el inicio; tanto es así que el mismo asumió defensa respecto a las observaciones realizadas por la ANH, avalándose que el mismo tenía conocimiento de la obligación que tenía de contar con un botiquín de emergencia en los motorizados bajo su dependencia, pese a lo cual el camión con placa de control 1123 NFK de la empresa, incumplió con la referida obligación.

Con referencia a la afirmación de que en la parte resolutiva del auto de cargos no se habría precisado la norma infringida, cabe señalar que la misma no condice con los datos del proceso, en el entendido de que en la parte resolutiva del referido acto administrativo se estableció que la Distribuidora era presunta responsable de no operar con el sistema de seguridad de acuerdo a normas de seguridad, identificándose a lo largo del contenido del referido acto administrativo la normativa contravenida, lo que no amerita mayores comentarios.

**3. La recurrente manifiesta que la Resolución Administrativa ANH N° 3503/2013 de 12 de diciembre de 2013 fue expedida sin la competencia requerida, en el entendido de que existió incumplimiento de plazos en su emisión.**

Al respecto, la Sentencia Constitucional 0042/2005, señala: *“Cabe advertir que con relación a la pérdida de competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2003-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: “Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)”, entendiendo que es seguido en las SC 0025/2003 y 0047/2003, entre otras”.*

En cuyo mérito, cabe señalar que la resolución emitida por la autoridad administrativa más allá del término establecido por la normativa correspondiente, no es nula por el simple transcurso del tiempo, por lo cual, al no existir una previsión que establezca la pérdida de competencia que se aplique al presente caso, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, la Resolución Administrativa ANH N° 3503/2013 de 12 de diciembre de 2013 es válida, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo a dicho efecto.

**4. La recurrente argumenta que pese a que habría presentado recurso de revocatoria contra el Auto de cargos en fecha 02 de diciembre de 2013 por presunto silencio administrativo, la Distrital emitió en fecha 12 de diciembre de 2013 la Resolución Administrativa ANH N° 3503/2013, sin que el referido recurso hubiera sido atendido.**

4 de 5

Al respecto, corresponde señalar que el recurso de revocatoria presentado contra el Auto de Cargos de 14 de mayo de 2013, fue resuelto mediante Resolución Administrativa ANH N° 0889/2014 de 11 de abril de 2014 cursante de fs. 41 a 43 de obrados, acto administrativo por el cual se desestimó el recurso en consideración a que el Auto de Cargos no constituiría un acto administrativo definitivo, en cuyo mérito los argumentos presentados por el administrado en el referido recurso de revocatoria ya fueron analizados a momentos de emitirse la RA 0889/2014, no correspondiendo ingresar en mayores consideraciones.

**CONSIDERANDO:**

Que del análisis de los argumentos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 3503/2013 de 12 de diciembre de 2013, es correcta.

**CONSIDERANDO:**

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 3503/2013 de 12 de diciembre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "VINTO GAS", contra la Resolución Administrativa ANH N° 3503/2013 de 12 de diciembre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

5 de 5